El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Sentencia – Grado jurisdiccional de consulta – 18 de abril de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral (Ley 712) – Confirma sentencia que accedió a las pretensiones

**Radicación Nro.** : 66170-31-05-001-2009-00073-01

**Demandante:** Gloria Ángela Tobón Mosquera

**Demandados:** Municipio de Dosquebradas; César Alberto Arcila Restrepo; Unión Temporal Proyectamos Colombia integrada por la Corporación Empresarial Nace SA y la Corporación para la Tecnología y el Trabajo Liceo Porvenir

**Llamado en garantía:** Compañía Aseguradora de Fianzas SA-Confianza SA- y Municipio de Dosquebradas

**Juzgado de Origen:** Laboral del Circuito de Dosquebradas

**TEMA: COSTAS; PRESCRIPCIÓN; FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA; SOLIDARIDAD EN LOS CONTRATISTAS INDEPENDIENTES; CONTRATO DE SEGUROS.** “[A]l revisar el acta de intervención de 19-07-2007 realizada al contrato celebrado entre la Unión Temporal y el Municipio de Dosquebradas, habida cuenta de la pérdida del mismo por la administración municipal (folio 429 cdno. ppal. No.3), se tiene que su objeto consiste en la prestación del servicio educativo formal en los niveles de preescolar, básica primaria, secundaria y media, actividades que no le son ajenas o extrañas al Municipio de Dosquebradas quien es el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, al tener a su cargo, según el artículo 7º de la Ley 715 de 2001, la dirección, planificación y prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media; asimismo, la administración de la instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos; lo que según el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, consiste en organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo. De ahí que el Municipio sea responsable directo del manejo del sistema educativo en su respectivo territorio, sin que pueda sostenerse que no es beneficiario del servicio de educación, pues como fácilmente se percibe, se trata de un servicio descentralizado cuyos beneficios cobijan a todos los habitantes e instituciones de la respectiva región. Tampoco se puede desconocer la solidaridad del Municipio de Dosquebradas frente a las obligaciones adquiridas por el señor César Alberto Arcila Restrepo (subcontratista), frente a la demandante, al establecer el numeral 2 del art. 34 del CST que *“El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas*”. Entonces, con lo mencionado no hay duda que se acreditaron todos los elementos ya reseñados para que surja la solidaridad del Municipio de Dosquebradas, dueño y beneficiario de la obra, respecto a las obligaciones que como empleador tiene el señor Arcila Restrepo frente a sus trabajadores. Y es precisamente esta solidaridad la razón para que se condene al Municipio de Dosquebradas al pago, de manera solidaria, de las acreencias laborales a las que tienen derecho la demandante favorecida con las condenas,”.

En Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y los demandados César Alberto Arcila Restrepo y el Municipio de Dosquebradas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última frente a la sentencia proferida el 18 de agosto de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve la señora **Gloria Ángela Tobón Mosquera** contra el **Municipio de Dosquebradas, César Alberto Arcila Restrepo, Corporación Empresarial Nace SA y la Corporación para la Tecnología y el Trabajo Liceo Porvenir, integrantes de la Unión Temporal Proyectamos Colombia,** donde obra como llamados en garantía la Compañía Aseguradora de Fianzas SA-Confianza SA y el Municipio de Dosquebradas, radicado 66170-31-05-001-2009-00073-01.

La sentencia que se inserta corresponde a los siguientes términos, conforme con lo discutido y aprobado por unanimidad.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y sus contestaciones**

Pretende la señora Gloria Ángela Tobón Mosquera**,** que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo celebrado y el Colegio Básico Manolo y el señor César Alberto Arcila Restrepo desde el 05-02-2007 al 05-12-2007, el que terminó de manera unilateral e injustificada por los empleadores y que el Municipio de Dosquebradas y la Corporación Empresarial Nace SA y la Corporación para la Tecnología y el Trabajo Liceo Porvenir, integrantes de la Unión Temporal Proyectamos Colombia son solidariamente responsables por las acreencias laborales que se quedaron adeudando.

En consecuencia, se los condene a (i) pagarle el salario del mes de noviembre de 2007; (ii) las prestaciones sociales y vacaciones, reajuste de los salarios devengados y vacaciones, generados en el periodo del 05 de febrero y el 30 de abril 2007; (iii) las prestaciones sociales, vacaciones, generadas entre el 01 de mayo y el 30 de noviembre de 2007; (iv) el auxilio de transporte desde el 02 de febrero al 30 de noviembre de 2007; (v) la indemnización moratoria; (vi) indexación; (vii) y que los pagos antes descritos se les aplique el incremento salarial anual decretado por el Gobierno Nacional para los salarios de los docentes correspondientes al año 2006 y 2007.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) el Municipio de Dosquebradas a través de la Secretaría de Educación adelantó proceso licitatorio No.018 de 2006 para la prestación del servicio educativo entre los años 2007 y 2019 a la población en edad escolar y el contrato fue adjudicado a la Unión Temporal Proyectamos Colombia integrada por la Corporación Empresarial Nace SA y la Corporación para la Tecnología y el Trabajo Liceo Porvenir.

Y el 18-09-2006, se suscribió un contrato de concesión educativa; (ii) la Unión Temporal suscribió contratos de prestación de servicios con varios colegios, entre ellos, con el colegio básico Manolo y el señor César Alberto Arcila Restrepo.

(iii) El colegio Básico Manolo y/o el señor César Alberto Arcila Restrepo con el fin de desarrollar el contrato de prestación de servicio educativo, celebró con la señora Gloria Ángela Tobón Mosquera a través de un contrato de trabajo a término fijo del 05-02-2007 al 05-12-2007 para desarrollar la actividad de docente, con un salario de $500.000, en el horario de lunes a viernes de 12:15 p.m. a 6:00 p.m.

(iv) En marzo de 2007, el contrato de concesión educativa fue terminado de manera bilateral entre el Municipio de Dosquebradas y la Unión Temporal.

Sin embargo, su contrato de trabajo fue terminado solo hasta el 30-04-2007, pero continuó trabajando hasta el 30-12-2007, final del año académico, siendo remunerada de manera parcial por el Municipio de Dosquebradas con un salario diferente al que devengaba una docente del sector oficial.

(v) Agregó que la solidaridad del Municipio de Dosquebradas se fundamenta al entregar en concesión el servicio público de educación.

**Municipio de Dosquebradas.** Aceptó el proceso licitatorio para la prestación del servicio educativo, la adjudicación del contrato a la Unión Temporal; el contrato de trabajo entre el colegio básico Manolo, César Alberto Arcila Restrepo y la actora; el cargo; los extremos y aclaró que el hito final fue 05-11-2007, según el contrato, el salario, la jornada de trabajo, la terminación bilateral del contrato, pero con fecha 27-02-2007. Respecto de los demás hechos dijo no le constan.

Frente a las pretensiones se opuso al no ser empleadora de la demandante y propuso las excepciones que denominó “falta de obligación del municipio frente a los eventuales derechos causados”; “obligación laboral a cargo exclusivo del contratista Unión Temporal Proyectamos Colombia”; “buena fe del municipio”; “no procedencia de despido injusto”; “prescripción”; y “enriquecimiento sin justa causa”.

**Compañía Aseguradora de Fianzas SA Confianza.** Como llamada en garantía, aceptó el proceso licitatorio para la prestación del servicio educativo y la adjudicación del contrato a la Unión Temporal. Los demás hechos no le constan.

Frente al llamamiento, aceptó el contrato de concesión con la Unión Temporal y la póliza. Y propuso las excepciones de “improcedencia del llamamiento en garantía en el proceso laboral”; “inexistencia de despido”; “inexigibilidad del seguro por no cobertura del personal de los subcontratistas del garantizado”; “violación de la garantía pactada”; “no cobertura de indemnizaciones moratorias”; “inexigibilidad del cobro conjunto de indemnización moratoria e indexación”; “improcedencia de condena por daño moral” y “máximo valor asegurado”: como previa, la de la caducidad de la acción.

**Municipio de Dosquebradas (llamado en garantía por los integrantes de la Unión Temporal).** Frente a los hechos del llamamiento, aceptó el proceso licitatorio para la prestación del servicio educativo y la adjudicación del contrato a la Unión Temporal. En lo que tiene que ver con los demás hechos no los aceptó.

Y propuso la excepción de “improcedencia del llamamiento en garantía por cuanto el llamante en garantía no tiene ninguna relación ni contractual con el llamado en garantía”; y como previa la de la falta de jurisdicción.

**César Alberto Arcila Restrepo.-** Aceptó el contrato de prestación de servicios entre la Unión Temporal y el colegio básico Manolo; el contrato de trabajo entre él, como representante del colegio, y la actora; la modalidad; los extremos, la terminación unilateral del contrato como consecuencia de la finalización del contrato de cesión educativa; la continuidad de la prestación del servicio como docente desde el 01 mayo al 30 de diciembre de 2007. Respecto de los demás hechos dijo no le constan y que deben ser probados por la demandante.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones que denominó “prescripción”; “el hecho de un tercero; y “falta de legitimación por pasiva”.

**Corporación Empresarial Nace SA y Corporación para la tecnología y el trabajo liceo Porvenir.** Se inadmitieron las contestaciones, sin que subsanaran, razón por la cual mediante auto de 28-02-2011 se dieron por ciertos los hechos de la demanda.

**Unión Temporal Proyectamos Colombia y colegio básico Manolo.** Se desistió de las pretensiones formuladas en su contra, mediante auto de 20-02-2013.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas declaró que entre la señora Tobón Mosquera y el señor César Alberto Arcila Restrepo existió un contrato de trabajo desde el 05 de febrero al 30 de noviembre 2007 y que tiene derecho a un salario igual al asignado a un docente del sector oficial, en consecuencia le ordenó al último a pagar el reajuste del salario, el salario de noviembre de 2007, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria e intereses moratorios.

De otro lado declaró la solidaridad del Municipio de Dosquebradas, la Corporación Empresarial Nace SA y la Corporación Educativa para la Tecnología y el Trabajo Liceo Porvenir en el periodo del 05 de febrero al 30 de marzo de 2007 respecto del reajuste salarial, auxilio de transporte, prestaciones sociales y vacaciones, indemnización moratoria e intereses moratorios, por un menor valor al que se condenó al señor Arcila Restrepo, esto en virtud de la vigencia del contrato de concesión No.215 que fue 56 días.

Y la solidaridad solo del Municipio de Dosquebradas por el periodo 16 de abril al 30 de noviembre de 2007 en relación con el reajuste salarial, salario del mes de noviembre de 2007, auxilio de transporte, prestaciones sociales y vacaciones, indemnización moratoria por 225 días e intereses moratorios, por ser beneficiario del servicio y al continuar prestando el servicio a través del señor Arcila Restrepo como contratista, luego de darse por terminado el contrato de concesión educativa por acuerdo bilateral el 30-03-2007.

Del periodo 1 al 15 de abril de 2007, no declaró la solidaridad porque la trabajadora prestó el servicio exclusivamente al señor Arcila Restrepo antes de haber suscrito éste contratos de prestación de servicios con el Municipio de Dosquebradas, durante ese lapso, después de haberse terminado la concesión educativa el 30 de marzo de 2007.

Por último en lo que tiene que ver con las costas, a favor de la demandante condenó al señor Arcila Restrepo en un 60%, de este porcentaje, le fijó de manera solidaria a la Corporación Empresarial Nace SA y Corporación Educativa para la Tecnología y el Trabajo Liceo Porvenir el 15% y el Municipio de Dosquebradas el 45%.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Las partes apelaron así:

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en relación con el numeral 8 de la sentencia con el fin de que las costas a favor de la demandante y en contra del demandado Arcila Restrepo sean impuestas solidariamente en su totalidad a la Corporación Empresarial Nace SA, Corporación Educativa para la Tecnología y el Trabajo Liceo Porvenir y el Municipio de Dosquebradas y no de manera proporcional, pues la solidaridad consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo prevé que tanto el contratista como el dueño de la obra responderán por la totalidad de lo que se le quede adeudando al trabajador.

El codemandado César Alberto Arcila Restrepo insiste en la prescripción por cuanto la señora Tobón Mosquera, según la demanda, continuó prestando sus servicios personales como docente en el colegio básico Manolo hasta el 30-04-2007 y la demanda fue admitida el 06-10-2009, por lo tanto, hasta el 06-10-2010, el señor Arcila Restrepo debió ser notificado para interrumpir la prescripción, sin embargo, esto solo sucedió hasta el 19-06-2013, casi un año después de vencido el término que contempla le ley procesal para la exigibilidad de los derechos laborales.

De la misma forma, agrega que el señor Arcila Restrepo suscribió contratos laborales en calidad de representante legal del colegio básico Manolo y no como persona natural, por lo tanto la responsabilidad debe recaer en el instituto.

Finalmente el codemandado Municipio de Dosquebradas, también estuvo inconforme con la decisión y expuso que cumplió a cabalidad con el objeto del contrato hasta el momento en que se terminó de manera bilateral con el contratista, en relación con la solidaridad, señaló que cuando se celebran contratos para satisfacer una necesidad de la administración con una persona natural, la responsabilidad es exclusiva del contratista, si el contratante cumplió a cabalidad con las cláusulas suscritas entre los mismos, que si no se acoge el argumento, se endilgue la responsabilidad a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA Confianza, entidad aseguradora en el proceso licitatorio, al estar vigente la póliza de seguros a la ocurrencia de los hechos.

De otro lado, al resultar adversa la sentencia al Municipio de Dosquebradas, se dispuso en esta instancia conocer la sentencia en grado jurisdiccional de consulta.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

Atendiendo la sustentación de los recursos de apelación y el grado jurisdicción de consulta, la Sala se formula los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿Está legitimado por pasiva el codemandado César Alberto Arcila Restrepo?

(ii) ¿Operó el fenómeno de prescripción por no haberse notificado la demanda al señor César Alberto Arcila Restrepo dentro del año siguiente a la admisión del libelo?

(iii) ¿Resulta procedente la declaratoria de solidaridad del Municipio de Dosquebradas, conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y siguientes, al pago de acreencias e indemnizaciones impuestas al señor César Alberto Arcila Restrepo y la sanción moratoria?.

(iv) ¿Ampara la póliza de seguro de cumplimiento Nº 23GU014361 el incumplimiento de las obligaciones del subcontratista frente a sus trabajadores en el contrato de concesión No.215 de 18-09-2006 y del contratista en los contratos de prestación de servicios celebrados por este con el Municipio de Dosquebradas; así como la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T.?

(v) ¿Cuál es el límite del seguro por el amparo de incumplimiento por el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones?

(vi) ¿Se condenó en costas a la Corporación Empresarial Nace SA, Corporación Educativa para la Tecnología y el Trabajo Liceo Porvenir y el Municipio de Dosquebradas? De no ser así, deben ser solidarias con la condena en costas impuestas a cargo de César Alberto Arcila Restrepo en un 100%?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Legitimación por pasiva de César Alberto Arcila Restrepo (apelación del demandado Arcila Restrepo)**

Se probó que (i) entre el Municipio de Dosquebradas y la Unión Temporal Proyectamos Colombia integrada por la Corporación Empresarial Nace SA y la Corporación Educativa para la Tecnología y el Trabajo Liceo Porvenir se suscribió el contrato de concesión educativa No. 215 de 18-9-2006 para la prestación del servicio educativo en Dosquebradas, según lo aceptó el Municipio de Dosquebradas en su contestación (fls.86 a 122 cdno.1); (ii) donde en la ejecución y desarrollo de dicho contrato participó el señor César Alberto Arcila Restrepo a través del Colegio básico Manolo, en los diferentes contratos celebrados entre aquel y la Unión Temporal Proyectamos Colombia integrada por la Corporación Empresarial Nace SA y la Corporación Educativa para la Tecnología y el Trabajo Liceo Porvenir, de conformidad a escrito que reposa a folio 503 cdno.3 y el acta parcial de interventoría (fls.34 a 40), donde se plasmó que su objeto es la prestación del servicio público educativo para niños y niñas en el Municipio de Dosquebradas.

(iii) Que el colegio básico Manolo y/o César Alberto Arcila Restrepo suscribió un contrato de trabajo con la señora Gloria Ángela Tobón Mosquera, para desarrollar la actividad como docente en dicho establecimiento educativo, y según confesión del demandado Arcila Restrepo, para implementar el programa educativo suscrito entre el Municipio de Dosquebradas y los integrantes de la Unión Temporal (fl.385 a 387 cdno. 2), y que se corrobora con las declaraciones de Gloria Marleny Campaña Hinestroza y Bibiana Giraldo Henao (fls. 229 a 233 cdno. ppal. 2), contrato de trabajo que terminó, al liquidarse de manera unilateral el contrato de concesión educativa No.215 de 2006 por la Alcaldía Municipal de Dosquebradas (fls.44 a 54 cdno. ppal.1) y no de manera bilateral, como se estableció en la demanda y lo aceptó en la contestación el Municipio de Dosquebradas.

(iv) Que el colegio básico Manolo es un establecimiento educativo de propiedad del señor César Alberto Arcila Restrepo (fl.505 cdno.3).

En relación con la falta de legitimación por pasiva que pretende el señor Arcila Restrepo, quien alega que actuó como representante legal del colegio básico Manolo y no como persona natural al momento del contrato con la demandante, y por lo tanto es la institución quien debe responder por los derechos laborales que se le quedaron adeudando, se advierte que no probó dentro de este proceso, siendo su carga, que en tal calidad celebró el contrato; por el contrario, se demostró que el colegio básico Manolo es solo es un establecimiento educativo, cuyo propietario es una persona natural, según se desprende de la Resolución No.319 de 03-04-2006, visible a folio 505 del cdno No.3, “por medio de la cual se actualiza licencia de funcionamiento a la institución educativa “colegio básico Manolo…”., por lo que el animus societatis, como elemento primordial para la existencia de una sociedad, está ausente en este evento, de allí que el único llamado a responder como empleador sea la persona natural dentro del establecimiento educativo que contrató a la señora Tobón Mosquera, que en este caso es el señor César Alberto Arcila Restrepo y tal fue la condición en que se le notificó.

Es más, basta con ver el contrato de trabajo visible a folio 18 del cdno.1, en el que se plasma como nombre del empleador el colegio básico Manolo y/o César Alberto Arcila Retrepo, lo que deja entrever que actúa en él como persona natural, única condición en la que podía intervenir, dada la inexistencia de la persona jurídica del colegio básico Manolo.

Así las cosas no salen avante los argumentos del apoderado del demandado Arcila Restrepo.

**2.2 Prescripción (apelación del demandado Arcila Restrepo)**

Frente al recurso de apelación relacionado con la prescripción, debe decirse que en materia laboral se consagra en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyo término es de tres (3) años, el que puede interrumpirse por el escrito presentado por el trabajador (art.151 del CPTSS) o por la presentación de la demanda (interrupción civil), al tenor del artículo 2539 del Código Civil; no obstante ello solo ocurrirá, cuando se notifique la demanda al demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio (art.90 Código de Procedimiento Civil), de no ser así, la interrupción se dará con la notificación del demandado.

Sin embargo, en materia laboral, la jurisprudencia[[1]](#footnote-1) ha aceptado que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción, así no se hayan cumplido con los plazos del artículo 90 del CPC, cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o actividad elusiva del demandado.

Conforme a lo expuesto, el ataque no está llamado a prosperar en este caso, por cuanto no hubo negligencia por la parte activa, sino una deficiente notificación al demandado Arcila Restrepo, imputable al juzgado, que dio lugar a la nulidad de todo lo actuado, a partir del Auto de 13-04-2010 (folios 361 a 365 del cdno. 2); sin tal situación, se hubiera cumplido su cometido, ya que la actora ejecutó, los actos tendientes a la notificación antes de transcurrir el año que menciona el artículo 90 *ibídem*, pues desde la notificación por estado del auto admisorio-01-04-2009-(fl.58 cdno.1) hasta la entrega de la comunicación para la diligencia de la notificación personal al demandado-23-09-2009 (fl.689 cdno.1), transcurrieron sólo 5 meses y 22 días y respecto de la mala aplicación de la notificación por aviso, 08-03-2010 (fl.143), 11 meses y 7 días.

Ni tampoco excedió el lapso de un (1) año (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil), entre el 23-07-2012, cuando se decretó la nulidad antes dicha y la nueva notificación al demandado Arcila Restrepo, el 13-02-2013, al pasar 6 meses y 21 días; de tal suerte que en el caso en concreto la presentación de la demanda el día 20-03-2009 interrumpió la prescripción, por lo que no prospera la apelación en este aspecto.

**2.3 Apelación y consulta del codemandado Municipio de Dosquebradas-solidaridad**

De conformidad con el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para que tenga éxito la declaratoria de existencia de solidaridad laboral en un proceso judicial, es menester que se reúnan los siguientes requisitos: (i) Existencia de contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante[[2]](#footnote-2). (iii) Que exista contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores, o entre los subcontratistas (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores; (iv) Que el contratista o el subcontratista en su caso, no cancelen las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores[[3]](#footnote-3).

Como se dijo previamente, el Juez de primera instancia declaró responsable solidariamente al Municipio de Dosquebradas en el pago de las acreencias laborales e indemnización moratoria causadas a favor de la demandante; decisión que tiene correspondencia con lo probado en este proceso, dada la declaratoria de existencia del contrato laboral como docente entre la demandante y el señor César Alberto Arcila Restrepo, propietario del establecimiento educativo Manolo, empleador, a quien contrató inicialmente la Unión Temporal Proyectamos Colombia, integrada por la Corporación Empresarial Nace SA y la Corporación para la Tecnología y el Trabajo Liceo Porvenir, para desarrollar parte del contrato de concesión celebrado entre esta y el Municipio de Dosquebradas, con el fin de prestar servicios educativos; y luego el Municipio directamente, el mismo fin.

Así, al revisar el acta de intervención de 19-07-2007 realizada al contrato celebrado entre la Unión Temporal y el Municipio de Dosquebradas, habida cuenta de la pérdida del mismo por la administración municipal (folio 429 cdno. ppal. No.3), se tiene que su objeto consiste en la prestación del servicio educativo formal en los niveles de preescolar, básica primaria, secundaria y media, actividades que no le son ajenas o extrañas al Municipio de Dosquebradas quien es el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, al tener a su cargo, según el artículo 7º de la Ley 715 de 2001, la dirección, planificación y prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media; asimismo, la administración de la instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos; lo que según el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, consiste en organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo.

De ahí que el Municipio sea responsable directo del manejo del sistema educativo en su respectivo territorio, sin que pueda sostenerse que no es beneficiario del servicio de educación, pues como fácilmente se percibe, se trata de un servicio descentralizado cuyos beneficios cobijan a todos los habitantes e instituciones de la respectiva región.

Tampoco se puede desconocer la solidaridad del Municipio de Dosquebradas frente a las obligaciones adquiridas por el señor César Alberto Arcila Restrepo (subcontratista), frente a la demandante, al establecer el numeral 2 del art. 34 del CST que *“El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas*”.

Entonces, con lo mencionado no hay duda que se acreditaron todos los elementos ya reseñados para que surja la solidaridad del Municipio de Dosquebradas, dueño y beneficiario de la obra, respecto a las obligaciones que como empleador tiene el señor Arcila Restrepo frente a sus trabajadores.

Y es precisamente esta solidaridad la razón para que se condene al Municipio de Dosquebradas al pago, de manera solidaria, de las acreencias laborales a las que tienen derecho la demandante favorecida con las condenas, como ya de forma reiterada esta Sala lo ha prohijado en providencias del 04-09-2015, radicado 2009-00157-01, M.P. Julio César Salazar Muñoz; 22-04-2016, radicado 2009-00164-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón; y 15-12-2016, radicado 2009-00005, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares.

**2.4 Responsabilidad de la llamada en garantía-Compañía Aseguradora de Fianzas SA Confianza -**

En cuanto a la responsabilidad de la Compañía Aseguradora de Fianzas SA Confianza, debe indicarse que en este asunto existieron dos momentos bien diferenciables de la relación del Municipio con sus contratistas.

El primero va del 05-02-2007 al 30-03-2007, allí se celebró el contrato de concesión entre el Municipio y la Unión Temporal, el que dio lugar a que éste último tomara la póliza de seguros para asegurar el incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, póliza de seguros No.23 GU014361, con vigencia del 18-09-2006 al 31-12-2010 (fl.174 cdno.1).

No obstante, al verificar las condiciones aceptadas por las partes en el contrato de Seguro, que dio lugar a la expedición de la misma, cuyas cláusulas obran a folios 175 a 179, se observa que en el numeral 1.5 titulada como “amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se dispuso: *“(…) este amparo en ningún caso se extiende a cubrir al personal de los subcontratistas o a aquellas personas vinculadas al contratista bajo modalidades diferentes al contrato de trabajo”.*

De tal manera y de conformidad con el artículo 1056 del Código del Comercio, el asegurador impuso el límite de asunción a dicho riesgo y las partes del contrato de seguros, Unión Temporal Proyectamos Colombia y Municipio de Dosquebradas así lo aceptaron, por lo que la llamada en garantía no es responsable del pago de las condenas que corresponda asumir al Municipio por este primer periodo, como lo esgrimió el Juez de primera instancia, pues la demandante fue contratada por el señor César Alberto Arcila Restrepo, subcontratista de la Unión Temporal.

Ahora en el segundo periodo del 16-04-2007 al 30-11-2007 donde la relación contractual se dio de manera directa entre el Municipio de Dosquebradas y el señor César Alberto Arcila Restrepo, no se acreditó que ésta póliza amparara su incumplimiento en la pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, pues éste no fue su tomador-asegurado.

Por lo anotado, no salen prósperas las inconformidades de la apelación formulada por el Municipio de Dosquebradas; siendo lo pertinente ahora, dado el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, entrar a determinar si las condenas por las que debe responder como deudor solidario estuvieron bien liquidadas.

En lo que se refiere a las cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, reajuste salarial, indemnización moratoria e intereses moratorios se probó su no pago con la negación indefinida realizada por la demandante, sin que fuera desvirtuada en el proceso, por consiguiente, efectuadas las respectivas liquidaciones, se encuentra que las realizadas por la primera instancia están conforme a la ley y salvaguardan sus derechos y garantías laborales mínimas e irrenunciables, de conformidad con la sentencia C-968 de 21-10-2003[[4]](#footnote-4).

**2.5 Apelación parte demandante-costas-**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento de la sentencia y aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estas corresponden a la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón en el proceso, motivo por el cual se hará merecedor a ella la parte vencida.

En lo que respecta al porcentaje a imponer, los numerales 6 y 7 del citado artículo, señalan que en caso de prosperar parcialmente la demanda, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar una condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión y que cuando fueren dos o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso, si no se dice nada, se entenderá que éstas se distribuyen en partes iguales entre ellos.

En el asunto en particular, se advierte que la condena en costas sólo lo fue para la parte codemandada César Alberto Arcila Restrepo y no para la Corporación Empresarial Nace SA, la Corporación para la Tecnología y el Trabajo Liceo Porvenir y el Municipio de Dosquebradas, dado que en el numeral 8 de la sentencia se dice:

*“COSTAS a favor de la demandante GLORIA ÁNGELA TOBÓN MOSQUERA, por cuenta del demandado CÉSAR ALBERTO ARCILA RESTREPO, en un sesenta por ciento (60%). Respecto del porcentaje a que se condena en costas al demandante* (sic), *esto es, del sesenta por ciento (60%) arriba indicado, las codemandadas CORPORACIÓM EMPRESARIAL NACE S.A. y CORPORACIÓN EDUCATIVA PARA LA TECNOLOGÍA Y EL TRABAJO “LICEO PORVENIR”, serán solidariamente responsables, en un quince por ciento (15%) y el Municipio de Dosquebradas en un cuarenta y cinco por ciento (45%)…”;* (la palabra sic es nuestra, teniendo en cuenta que el señor Arcila Restrepo ostenta la calidad de demandado).

Porcentaje inicial que se explica por cuanto no todas las pretensiones salieron avante, lo que justifica el actuar del Juez, en cuanto a una condena parcial, estando dentro de su arbitrio establecer el porcentaje por ser una parte vencida el señor Arcila Restrepo.

Sin embargo, erró el Juez al establecer solidaridad de los restantes codemandados en el pago de las costas impuestas al codemandado Arcila Restrepo, cuando el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo de manera clara señala, que la solidaridad sólo se predica de las acreencias e indemnizaciones laborales, máxime cuando éstas son preexistentes a la demanda; mientras que las costas, surgen del proceso al corresponder a la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón en el él, por lo tanto, no prospera este reclamo al tratar de extender la solidaridad para el pago de las costas de la totalidad de la condena en estos; no obstante, se procederá a revocar lo correspondiente a la solidaridad del Municipio de Dosquebradas en este pago, en virtud del grado jurisdiccional de consulta y a corregir el término de “demandante” por el de “demandado”, al ser un error por cambio de palabras, de conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento de la sentencia.

**CONCLUSIÓN**

Lo anterior permite a esta Sala revocar parcialmente el numeral 8 de sentencia de 18-08-2015 en lo relacionado con la solidaridad en las costas impuestas al Municipio de Dosquebradas, como ya se dijo y confirmar los demás numerales objeto de apelación.

Costas en esta instancia, al resultar imprósperos los recursos formulados, hay lugar a imponerlas a cargo de los recurrentes César Alberto Arcila Restrepo y Municipio de Dosquebradas en favor de la demandante.

Y a la recurrente Gloria Ángela Tobón Mosquera en favor de la demandada Municipio de Dosquebradas y los integrantes de la Unión Temporal Proyectamos Colombia: Corporación Empresarial Nace SA y la Corporación para la Tecnología y el Trabajo Liceo Porvenir.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** parcialmente el numeral 8 de la sentencia proferida el 18-08-2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve la señora **Gloria Ángela Tobón Mosquera** contra el **Municipio de Dosquebradas, César Alberto Arcila Restrepo, Corporación Empresarial Nace SA y la Corporación para la Tecnología y el Trabajo Liceo Porvenir,** para en su lugar:

**OCTAVO/. COSTAS** a favor de la demandante **GLORIA ÁNGELA TOBÓN MOSQUERA,** por cuenta del demandado **CÉSAR ALBERTO ARCILA RESTREPO,** en un sesenta por ciento (60%).

Respecto del porcentaje al que se condena en costas al demandado, esto es, del sesenta por ciento (60%) arriba indicado, las codemandadas **CORPORACIÓN EMPRESARIAL NACE SA y CORPORACIÓN EDUCATIVA PARA LA TECNOLOGÍA Y EL TRABAJO “LICEO PORVENIR”,** serán solidariamente responsables, en un quince por ciento (15%).

**SEGUNDO.** **CONFIRMAR** los demás numerales de la sentencia.

**TERCERO. CONDENAR** en costas en esta instancia a los recurrentes César Alberto Arcila Restrepo y Municipio de Dosquebradas en favor de la demandante.

Condenar en costas a la recurrente Gloria Ángela Tobón Mosquera en favor de la demandada Municipio de Dosquebradas y los integrantes de la Unión Temporal Proyectamos Colombia: Corporación Empresarial Nace SA y la Corporación para la Tecnología y el Trabajo Liceo Porvenir, por lo ya expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. CORTE SUPREMA D EJSUTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 02-07-2014. Radicado 8716. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 17-04-2012. Radicación 38255. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y del 06-03-2013. Radicación 39050. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-2)
3. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Derecho laboral individual, módulo de aprendizaje auto dirigido plan de formación de la Rama Judicial 2009. [↑](#footnote-ref-3)
4. . M.P. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-4)